



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del cesionario solicitó la adjudicación del bien inmueble. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo briggycaro15@hotmail.com, se recibió el 15 de mayo de 2023, y reiterada el 5 de julio de 2023, escrito por parte de BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL en calidad de apoderada de la cesionaria VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS, quien solicitó: “*la adjudicación del inmueble, teniendo en cuenta que es el único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, para los efectos de rematar el inmueble ubicado en la Carrera 28ª No.26-62, identificado con el folio de matrícula No. 041-39339.*”

Pues bien, se tiene que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se resolvió poner de presente a CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO, la cesión de derechos litigiosos celebrada por la ejecutante ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN a favor de VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

Al respecto de la cesión de derechos litigiosos, se ha esbozado:

“En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinesesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.

Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE

sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión.¹”

Visto lo anterior, se tiene que no existió aceptación expresa por parte de la demandada CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO, razón por la cual, a la cesionaria VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS, debe tenersele como mero litisconsorte dentro del presente proceso, más no como exclusivo titular del derecho en litigio o parte activa autónoma, ello al tenor del artículo 68 del C.G.P., el cual establece: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

En virtud de ello, no puede predicarse de VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS, la calidad de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho para pedir, por cuenta del crédito, la adjudicación del bien objeto de remate, razón por la cual, una vez se fije nuevamente fecha para remate, deberá consignar el depósito para hacer la postura respectiva, de la que trata el artículo 451 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de adjudicación presentada el día 15 de mayo de 2023 por parte de BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL en calidad de apoderada de la cesionaria VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 660-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 121 de fecha 15 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

¹ Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Editorial Dupré, 10° edición, 2009. P. 367.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7edafd003311b53837958bf65a50ee3bc8074f0593bfe86c3cb25f0906ed5f**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2015-00153 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA
DEMANDADA : MARIA DEL CARMEN DE LA ASUNCION LOPEZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta que recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, trasladado en fecha 7 de febrero de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, once de agosto (9) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA REPOSICIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

El despacho decide escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en fecha 29 de julio de 2022 por la parte demandante, notificado en fecha 27 de julio de 2022 el auto recurrido de conformidad con lo establecido en el artículo 318 inciso 3 del CGP en el término y trasladado en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 319 inciso 2 del CGP. Analizado el artículo 132 del CGP interpretamos que el procedimiento adecuado para aplicar la figura jurídica desistimiento tácito en este caso específico, es el establecido en el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, que establece decretar el desistimiento tácito en un término de dos años desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En este proceso las actuaciones y notificaciones desde la reconstrucción de expediente fechada 8 de abril de 2018 (a la que no se anexaron autos de mandamiento de pago y ordenando seguir adelante la ejecución, de los que presumimos existencia por las actuaciones contenidas en el expediente anexas a la reconstrucción y no invalidadas por el juez de la época) son las siguientes: auto aprobando la modificación de la liquidación adicional de crédito fechada 8 de octubre de 2018; solicitud de vigilancia administrativa de OREL QUIROZ GUTIERREZ 14 de mayo de 2019; solicitud de remate de bien inmueble del mismo fechada 13 de junio de 2019; requerimiento en auto fechado 18 de junio de 2019 al abogado con el fin de que presente copia del auto que ordena



RADICACIÓN No.084334089001-2015-00153 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

DEMANDADA : MARIA DEL CARMEN DE LA ASUNCION LOPEZ

seguir adelante la ejecución; 6 de agosto de 2019 respuesta del abogado; 9 de diciembre de 2019 aprobación de la liquidación de costas; 30 de julio de 2020 solicita el abogado fijación de fecha para remate; 25 de agosto de 2020 solicita nuevamente fecha para remate; 21 de septiembre de 2020 solicita fecha para remate; 17 de noviembre de 2020 auto requiriendo a las partes para que alleguen dirección electrónica; 18 de noviembre de 2020 presenta correos electrónicos de la parte demandante el abogado OREL QUIROZ GUTIERREZ; 22 de febrero de 2021 solicita el abogado fijación de fecha para remate; 9 de agosto de 2021 ordena a la parte demandante que allegue el avalúo actualizado; 16 de diciembre de 2021 vigilancia administrativa CSJ Barranquilla; auto de fecha 30 de marzo de 2022 que requiere para que en 30 días siguientes a la notificación allegue el demandante avalúo actualizado. El demandante presento avalúo comercial en fecha 23 de junio de 2022, el despacho mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 tuvo extemporánea la presentación del avalúo y decreta oficiosamente terminación del proceso por desistimiento tácito.

En fecha 6 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que presente avalúo actualizado y esta presento 16 de diciembre 13 de diciembre de 2021 vigilancia administrativa, es el único termino de aproximadamente 4 meses en el cual no presento solicitudes. Se observa la insistencia del demandante solicitando llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de la demanda, solicitudes conducentes en el sentido de comprender la suspensión de los términos establecidos para decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia MP MARTA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ STC 1216-2022 radicación 08001-22-13-000-2021-00893-01 fechada 10 de febrero de 2022, pues esas solicitudes constituyen:” actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” El termino establecido en la norma para este tipo de asuntos en que debe existir auto ordenando seguir la ejecución (asunto respecto del cual no hubo pronunciamiento en el auto que termina el proceso por desistimiento



RADICACIÓN No.084334089001-2015-00153 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

DEMANDADA : MARIA DEL CARMEN DE LA ASUNCION LOPEZ

tácito), es de dos años para el decreto del desistimiento tácito, por lo que en aras de preservar el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia el despacho repone el auto de fecha 26 de julio de 2022 notificado por estado No 48 en fecha 27 de julio de 2022 respecto de reposición y subsidio apelación presentada por la parte demandante en fecha 29 de julio de 2022; quede sin efecto y modificados los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte resolutive, en el sentido de que presente avalúo actualizado la demandante como indica lo reglado para este tipo de trámites, no se decrete desistimiento tácito, no se levanten las medidas cautelares ordenadas en auto de mandamiento de pago y no se proceda al archivo del expediente. Con posterioridad nos pronunciaremos en ejercicio de control de legalidad respecto de la ausencia de autos de mandamiento de pago, ordenando seguir la ejecución y la procedencia de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-Reponer auto notificado por estado en fecha 27 de julio de 2022 respecto de reposición y subsidio apelación presentada en fecha 29 de julio de 2022 por la parte demandante; quede sin efecto y modificados los numerales 1, 2, 3 y 4 parte resolutive en el sentido de que presente avalúo actualizado la demandante como indica lo reglado para este tipo de trámites, no se decrete desistimiento tácito, no se levanten las medidas cautelares ordenadas en auto de mandamiento de pago y no se proceda al archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Con posterioridad nos pronunciaremos en ejercicio de control de legalidad respecto de la ausencia de autos de mandamiento de pago, ordenando seguir la ejecución y la procedencia de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2015-00153 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA
DEMANDADA : MARIA DEL CARMEN DE LA ASUNCION LOPEZ
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 121 de fecha 15 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d71822b91c6d0cd7a8c1e0c9cecb4fbed9c1a7707e3984c317c87533d5bf7f3**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016000 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.
DEMANDADO: SAMUEL VALBUENA PICON.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante LEGALLYTAXCOOP y demandado SAMUEL VALBUENA PICON, endosatario en propiedad ALEXANDER MOLINA REDONDO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, catorce de agosto (14) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: En los hechos de la demanda numeral 3 informa que la suscripción del TITULO VALOR (pagare) es del día 6 de septiembre de 2022 y en el pagare se observa que se suscribió 6 de febrero de 2022; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016000 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.
DEMANDADO: SAMUEL VALBUENA PICON.

de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLYTAX contra SAMUEL VALBUENA PICON respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha febrero 6 de 2022 y valor de \$ 12.000.000 DOCE MILLONES DE PESOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de endosatario en propiedad, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por LEGALLITAXCOOP, contra SAMUEL VALBUENA PICON, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 6 de febrero de 2022 y valor de \$ 12.000.000 DOCE MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de endosatario en propiedad, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 121 de fecha 15 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086be4b10d17bf636415d56cc4fa575ee77d33dcceb5130605056846b4ea08c3**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016600 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPDESCAR.
DEMANDADO: JORGE MIGUEL RACEDO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPDESCAR y demandado JORGE MIGUEL RACEDO, endosatario en procuración MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, catorce de agosto (14) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990, el endoso en procuración esta presentado en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016600 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPDESCAR.
DEMANDADO: JORGE MIGUEL RACEDO.

ejecutiva singular presentada por COOPDESCAR contra JORGE MIGUEL RACEDO respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) EV-08 de fecha enero 11 de 2022 y valor de \$ 5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante COOPDESCAR.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por COOPDESCAR, contra JORGE MIGUEL RACEDO, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) EV-08 de fecha 11 de enero de 2022 y valor de \$ 5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante COOPDESCAR.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 121 de fecha 15 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaa88a1dfee1987e984860ec9f3982f4d1a687a4b1a142373b6879d33279e0b**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017900 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOUNION.
DEMANDADO: ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOUNION y demandado ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ, apoderado judicial RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, catorce de agosto (14) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990, poder presentado en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017900 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOUNION.
DEMANDADO: ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ.

ejecutiva singular presentada por COOUNION contra ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ respecto del TITULO VALOR (pagare) No 8888647 de fecha abril 7 de 2021 y valor de \$ 8.020.500 OCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOUNION.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por COOUNION, contra ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ respecto del TITULO VALOR (pagare) No 8888647 de fecha abril 7 de 2021 y valor de \$ 8.020.500 OCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOUNION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 121 de fecha 15 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6bb0882295fec0ab90d1772bac1a091099a89a7aad4fc2b84327dc92b68b85**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120230023600
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo julioduranduran@hotmail.com, se recibió el 11 de agosto de 2023, escrito mediante el cual, presuntamente la demandante GLADYS DEL CARMEN MERIÑO DÍAZ solicitó el retiro de la demanda toda vez que no se aportaron las pruebas respectivas.

Pues bien, revisada la solicitud, se tiene que la misma no se encuentra firmada por la demandante solicitante, aunado al hecho que no fue remitida desde el correo que se estipuló en la demanda: yupajivi25@hotmail.com.

Las anteriores circunstancias no le permiten al Juzgado, identificar plenamente y establecer que en efecto sea la demandante quien presente el memorial, razón por la cual el Despacho se abstendrá de aceptar el retiro de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada el día 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 661-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 121 de fecha 15 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805c8f2d2c5d867f5b6e04c1946c649b9f785626eeec9bcf66d12abe362adaa3**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180033400
DEMANDANTE: DAGOBERTO BORNACHERA ACOSTA
DEMANDADO: DIGNA SIERRA PIMIENTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente pronunciarse de oficio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, precisa el despacho que en audiencia celebrada el día 04 de mayo de 2022, se manifestó por parte de JULIÁN ANTONIO SUEVIS QUINTANA, quien para la fecha de la audiencia figuraba como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al proceso, que el inmueble ya no figuraba como propiedad de la aquí demandada la señora DIGNA ROSA SIERRA PIMIENTA, sino que a la fecha figura como propietario el señor DAVID EDGARDO TOBINSON BERROCAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.325.782, tal como se registra en la anotación No. 13 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda.

Ahora, tal como quedó expuesto en auto del 05 de mayo de 2023, el señor JULIÁN ANTONIO SUEVIS QUINTANA, quien aportó el certificado de instrumentos públicos y expuso la situación jurídica del inmueble, ya no es apoderado de la parte demandante, toda vez que, ENRIQUE EDUARDO SANJUANELO CARBONELL quien le sustituyó el poder, no se encontraba facultado para ejercer la abogacía a la fecha en que se llevó tal acto, no es menos cierto que al conocer el despacho que el inmueble ya pertenece a otra persona distinta contra quien va dirigida la presente demanda, debe realizar las actuaciones pertinentes a efectos de evitar se configure una nulidad.

No obstante, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial manifiesta que “*el supuesto comprador que adquirió el inmueble a sabiendas de este proceso, con una medida cautelar registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 041-32327 en la anotación No.012*”, es deber del despacho precisar que la buena fe es un principio constitucional del cual se debe su presunción, que para el saco se pregona del nuevo propietario del bien inmueble, tal como viene normado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En cuanto a la venta del bien inmueble pese a la anotación registrada en el certificado de libertad y tradición del mismo, es preciso indicar que la inscripción de la demanda si bien tiene como finalidad informar la situación en la que se encuentra el inmueble a quienes pretendan adquirir el mismo, ello no sustrae del comercio el inmueble, no obstante, quien lo adquiera deberá sumirse a los resultados del proceso, en todo caso, se hace necesario el llamado de aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión. Ello viene normado en el Código General del Proceso en su artículo 591, el cual norma:

“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180033400
DEMANDANTE: DAGOBERTO BORNACHERA ACOSTA
DEMANDADO: DIGNA SIERRA PIMIENTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes. (subrayado del despacho)

Siendo así, y observando que el nuevo propietario del inmueble es el señor DAVID EDGARDO TOBINSON BERROCAL, se hace necesario vincularlo como litisconsorte necesario al proceso como demandado en aras de garantizarle su derecho a la defensa y a un debido proceso, como consecuencia, deberá notificársele el auto admisorio y demás actuaciones contentivas del proceso, al nuevo propietario del inmueble, para que se pronuncie frente a esa relación jurídica con los bienes objeto del presente litigio, para lo cual debe la parte actora realizar los actos procesales para lograr su notificación de forma personal, siguiendo las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., y con la advertencia que tendrá el vinculado el mismo término conferido al demandado para contestar la demanda.

Al respecto de este tópico, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el 8 de marzo de 2018 (radicación 20001-23-33-000-2013-00350-01), sobre el litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros, dijo:

“Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180033400
DEMANDANTE: DAGOBERTO BORNACHERA ACOSTA
DEMANDADO: DIGNA SIERRA PIMIENTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Con todo lo que precede, y pese a que el inmueble fue enajenado por la ejecutada durante el trámite de la presente demanda y antes de llevarse a cabo la audiencia inicial, deberá notificarse a DAVID EDGARDO TOBINSON BERROCAL, tal como se expuso anteriormente por ser este el nuevo propietario del inmueble y sobre quién debe dirigirse la demanda, teniendo presente que el artículo 375 del C.G.P, por el cual se regula las demandas de declaración de pertenencia, norma en su numeral quinto lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (subrayado del despacho)”*

Siendo así, y dada la naturaleza del proceso, deberá dirigirse la demanda en contra de quien sea el titular del inmueble, sin distinción alguna, en aplicación de la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Vincular al proceso presente proceso, al señor DAVID EDGARDO TOBINSON BERROCAL en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, por el interés directo en el bien objeto de la demanda al ser el nuevo propietario del inmueble.
2. Notificar al señor DAVID EDGARDO TOBINSON BERROCAL de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días por tratarse de un proceso de pertenencia de mínima cuantía.
3. Suspender el proceso hasta tanto sea adelantado el trámite de notificación y una vez se cumpla con la debida integración del contradictorio, continúese con el trámite del mismo.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 662-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 121 de fecha 15 de agosto de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d8141f8077eb80497e67d6ba9318a8dbf94177b8a4977e49e5b19eef47e8f**

Documento generado en 14/08/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>